

## Pregunta A la Mesa del Congreso de los Diputados

[Don Chesús Yuste Cabello \(CHA\)](#), en su calidad de Diputado del Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural y al amparo de lo establecido en el art. 185 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno las siguientes preguntas, solicitando su respuesta por escrito:

El Boletín Oficial de las Cortes Generales publica, el pasado 7 de diciembre de 2009, el Acuerdo de la Comisión de Igualdad, relativo al Informe de la Subcomisión para el estudio y el funcionamiento de la ley integral de medidas contra la violencia de género y, en su caso, propuestas de modificación, aprobado en su sesión del pasado día 17 de noviembre de 2009.

En él se realizaron toda una serie de conclusiones y recomendaciones.

Ante esta situación formula las siguientes preguntas:

¿Tiene previsto el Gobierno atender la petición de esta Subcomisión y regular legalmente **la existencia de los puntos de encuentro, su funcionamiento y los casos en que puede acordarse su utilización**, en las visitas tuteladas a hijos e hijas menores y, especialmente en casos en que ha habido malos tratos?

¿En qué plazo de tiempo?

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de febrero de 2012.

Respuesta:

Si bien **no puede hablarse de una normativa específica para los Puntos de Encuentro Familiar (PEF)** en las visitas tuteladas, existe un marco jurídico en el que se inspira y se justifica su existencia constituido por las siguientes disposiciones:

1. La Constitución Española en su artículo 39.
2. El Código Civil en sus artículos 94, 154, 158 y 173.4.
3. La Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000 de 8 de enero, en su artículo 776.
4. La Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, concretamente los artículos 2 y 11.2 letras b) y c).
5. La Recomendación del Consejo de Europa n.º R(98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar y su exposición de motivos. (Adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, en la 616.ª reunión de los Delegados de los Ministros), que señala que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño y de su bienestar especialmente en los problemas de custodia y derecho de visitas.
6. El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.

**Los PEF**, son **un recurso social especializado** para aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que las relaciones de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentran interrumpidos o son de difícil desarrollo.

Tiene como objetivo principal la normalización de la situación conflictiva, siguiendo en todo caso las indicaciones que establezca la autoridad judicial o administrativa competente y garantizando el interés y seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto, de acuerdo con la Convención de los Derechos de la Infancia de Naciones Unidas.

Son las Comunidades Autónomas las que, en el ejercicio de las competencias asumidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía y leyes autonómicas en materia de protección de menores y asistencia social, tienen la competencia sobre los Puntos de Encuentro, dado el carácter de recurso social de estos servicios.

La Administración Autonómica determina los mecanismos para el establecimiento de este tipo de recursos en sus respectivos territorios y aprueba su normativa específica.

Aunque la Administración General del Estado carece de competencia de gestión directa y de control sobre el funcionamiento de los servicios de titularidad de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, ha habido siempre un interés manifiesto por impulsar este tipo de servicios con criterios de calidad y especialmente, **para garantizar el interés superior de los menores afectados por procesos de ruptura de pareja de sus progenitores.**

Así, en el contexto de la colaboración con las Comunidades Autónomas, se acordó por unanimidad un "**Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar**" en la Comisión Interautonómica de Directores Generales de Infancia y Familia del 13 de noviembre de 2008.

Este Documento Marco **no tiene carácter vinculante** desde el punto de vista normativo, pero la voluntad es la de que sirva de referencia para el desarrollo normativo y organizativo en cada ámbito territorial.

En el mismo se recogen orientaciones en cuanto a:

- 1.- principios de intervención,
- 2.- derechos y deberes de las personas usuarias,
- 3.- quejas y sugerencias,
- 4.- protección de datos,
- 5.- tipos de intervención,
- 6.- intervenciones especializadas,
- 7.- funcionamiento y estructura organizativa de estos servicios.

Puede consultar este documento en el enlace de la Pagina Web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

<http://www.msps.es/politicaSocial/familiasInfancia/docs/2009-marco-minimos-asegurar-calidad-pef.pdf>

Madrid, 4 de mayo de 2012.

El Secretario de Estado de Asuntos Constitucionales y Parlamentarios.